



Cartagena de Indias D.T y C., catorce (14) de marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-31-011-2002-01197-01
Demandante	MARCIA ELENA JIMÉNEZ CEDEÑO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Pago de intereses moratorios a cargo de la UGPP, de sentencias condenatorias en contra de CAJANAL- Falta de Legitimación en la causa por pasiva

## I. PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 23 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se declaró no probada la excepción propuesta y se ordenó seguir adelante la ejecución.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por MARCIA ELENA JIMÉNEZ CEDEÑO, por conducto de apoderado judicial.

### 2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP



### 2.3. La demanda<sup>1</sup>.

La presente acción fue instaurada por la demandante MARCIA ELENA JIMÉNEZ CEDEÑO, con el objeto que se le paguen sumas de dinero, por concepto de intereses de mora derivados de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Como consecuencia de la anterior, solicita las siguientes declaraciones,

### 2.4. Pretensiones

*"Se libre a favor de la señora MARCIA ELENA JIMÉNEZ CEDEÑO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por la Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO, o quien haga sus veces o este designe, mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

*Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Once (119 Administrativo de Cartagena, debidamente ejecutoriadas con fecha 6 de mayo de 2008, y los cuales se causaron entre el periodo del 7 de mayo de 2008 al 25 de julio de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma."*

### 2.5. Hechos

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

Que mediante sentencia proferida el día 12 de marzo de 2008, se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar en debida forma la pensión de jubilación.

Explica que en la mencionada providencia en la parte resolutive en el numeral quinto, se ordenó el cumplimiento de la decisión, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

---

<sup>1</sup> Folios 1-6



Indica que mediante Resolución No. PAP 040198 del 25 de febrero de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social da cumplimiento parcial a la sentencia referida.

Que en el mes de julio de 2011, se reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel nacional – Consorcio FOPEP la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando la suma de \$17.564.348.12, por concepto de pago de diferencia de mesadas e indexación.

Expresa que la sentencia quedó ejecutoriada el 6 de mayo de 2008 y solo hasta el mes de julio de 2011, se incluyó en nómina la resolución que dio cumplimiento a la sentencias, por tanto, se causaron intereses moratorios dentro del periodo de 7 de mayo de 2008 al 25 de julio de 2011.

Por último, informa que la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, perdió la competencia para responder por el pago de estos intereses ordenados en la sentencia, de conformidad con lo establecido en los Decretos No. 4107 y 4269 de noviembre de 2011, por lo tanto, la entidad obligada y hasta el momento que se efectúe el pago de los mismos, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

## **2.6. Contestación de la Demanda**

### **2.6.1. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP<sup>2</sup>**

La entidad demandada contestó la demanda, presentando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que mediante la Resolución RDP 040198 de 25 de febrero de 2011, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reliquida la pensión de vejez a favor de la señora MARCIA ELENA JIMÉNEZ CEDEÑO, en cumplimiento de un fallo proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena, en cuantía de \$ 132.146 MCTE. Efectiva a partir del 3 de

<sup>2</sup>Folios 41-42





diciembre de 1992. Conforme al fallo objeto de cumplimiento, de lo que se evidencia que ya se pagó parte de la condena impuesta

Se observa que el proceso ejecutivo persigue el pago de los intereses moratorios y corrientes

Explica que el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dirimió el conflicto de competencias administrativas, para señalar e informarle que el pago de los intereses del 177 reclamados en el proceso, no puede ser asumido por la UGPP, sino que, en virtud de esa asignación y distribución de competencias definidas por el Consejo de Estado, ellos están a cargo del PAR CAJANAL o, en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, esto es, el Ministerio de Salud y Protección Social, y como tal, se ordene su vinculación al proceso, para que sean legalmente obligados al pago, no solidario, sino divisible de la obligación reclamada.

Por lo tanto, la obligación, que se pretende ejecutar no está en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, es decir, no puede tenerse esa entidad como deudora de la misma, y por ende, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señalando que la UGPP carece de competencia para pagar los intereses moratorios derivados de la sentencia, porque desde el momento mismo de su creación se delimitó su competencia al reconocimiento de obligaciones netamente pensionales y que tales intereses comprometen directamente a la entidad.

Que en el ejercicio de la función pensional por parte de la UGPP, no se puede inferir que se hayan asumidos las consecuencias no pensionales de una entidad en liquidación; pues si bien es cierto, la accionante cita los artículos de los decretos que hacen parte de las normas de liquidación de CAJANAL, utilizando las normas que fijaron competencia en materia de reconocimiento, administración de la nómina, traslado de afiliado, atención a los pensionados, entre otras, para sustentar el conflicto de competencias; también resulta cierto, que la Unidad no tiene funciones en la asunción de los intereses moratorios de los que sea objeto de condena las entidades de las que asuma su función.

### **III. – SENTENCIA IMPUGNADA<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Folios 177-181





Por medio de providencia del 23 de mayo de 2017, la Juez Décimo Primero Administrativo del circuito de esta ciudad dirimió la controversia sometida a su conocimiento, y decidió seguir adelante la ejecución, por la suma ordenada en el auto de mandamiento de pago y declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la parte demandada.

La Juez *A quo* expuso, con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, que se encuentra probado que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es la competente para pagar los intereses moratorios ordenados en la sentencia objeto de la solicitud de ejecución, apoyada en una decisión de la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado, en consecuencia, concluyó que resulta infundada la excepción planteada por la demandada.

Que la demandada no adujo, ni muchos menos demostró haber pagado el valor de los intereses moratorios reclamados, sino que se limitó a manifestar que está surtiendo los trámites tendientes a realizar dicho pago, circunstancia, que llevó a concluir que la obligación ejecutada se encuentra insoluble, y por ende, que es actualmente exigible.

#### IV.- RECURSO DE APELACIÓN

La UGPP<sup>4</sup>

En audiencia la parte demandada apeló indicando que la UGPP fue creada mediante la Ley 1151 de 2007, la cual dispuso en su artículo 156 no solo su creación, sino lo que tendrá a su cargo, especialmente el reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de la administradoras del régimen de prima media del orden nacional, es decir, que no se estableció el pago de intereses moratorios, originados en sentencia, en los cuales se condenará a CAJANAL,

<sup>4</sup> Minuto 27.35 – 32.54





por lo tanto, la UGPP no es el competente para el cumplimiento de los mencionados intereses.

Que este tipo de reclamaciones como intereses moratorios que se derivan de un fallo, donde son accesorios a una sentencia judicial, deben ser pagados por el entidad condenada, en este caso PAP CAJANAL, pues el decreto de creación de la UGPP, no lo estableció como de su competencia.

Indicando que lo accesorio corre la suerte de lo principal, es decir, que si CAJANAL PAP pagó la condena del retroactivo, también debía pagar los intereses de mora.

Con relación a las costas, indica que no realizó actuación dilatoria, que se encuentra liquidado el valor de los interés moratorios, además que se está realizando las gestiones necesarias para realizar el pago respectivo, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia.

#### **El Ministerio Público<sup>5</sup>**

Coadyuva el recurso de apelación de la parte demandada en lo relativo a la condena en costas, es decir, que solicita que sea revocada dicha condena.

### **V. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto proferido en audiencia de 11 de mayo de 2017<sup>6</sup> se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada y el Agente del Ministerio Público; con providencia del 31 de enero de 2017<sup>7</sup> se admite y mediante providencia de 15 de febrero de 2018<sup>8</sup>, se señala fecha para la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P.

<sup>5</sup> Minuto 25.20 de la grabación

<sup>6</sup> Minuto 26.15 de la grabación

<sup>7</sup> Folio 11 C. 2ª instancia

<sup>8</sup> Folio 15 C. 2ª. Instancia





## **VI. ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

6.1. Parte Demandante<sup>9</sup>: Reitera los argumentos esbozados en la demanda, concluyendo que la sentencia debe confirmarse.

6.2. Parte Demandada<sup>10</sup>: Insiste en los argumentos expuesto en el recurso de apelación y solicita se revoque la sentencia.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **7.1. Control de legalidad**

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

### **7.2. Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

### **7.3. Problema jurídico.**

La parte demandada como fundamento del recurso de alzada, manifiesta que la obligación que se pretende ejecutar no está en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la UGPP, toda vez que los intereses reclamados deben ser pagados por CAJANAL, toda vez que el decreto Ley 1151 de 2007, en su artículo 156 creó a la UGPP y no incluyó dentro de sus cargos, el pago de intereses moratorios originados en sentencia en los cuales se condenó a CAJANAL.

<sup>9</sup> Minuto 4.26-8.50 de la grabación

<sup>10</sup> Minuto 8.58-11.44 de la grabación





Se pregunta la Sala, ¿Se encuentra la UGPP legitimada en la causa por pasiva para reconocer y pagar intereses moratorios originados en sentencia donde el condenado era CAJANAL?

¿Es procedente la condena costas por no existir una actuación dilatoria de la parte demandada?

#### **7.4 Tesis de la Sala**

La Sala considera que la sentencia apelada debe ser confirmada, toda vez que la ejecutada es quien debe asumir el pago de los intereses moratorios, de que trata el artículo 177 del C.C.A. derivados de la sentencia que condenó a CAJANAL, atendiendo que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, asumió de conformidad con el Decreto 4269 de 2011, el pago de dichas contingencias, en consecuencia, es la recurrente quien se encuentra legitimada para realizar el pago demandado.

Con relación a la condena en Costas, esta Corporación, apoyados en el artículo 188 del CPACA, donde se establece el criterio objetivo para la imposición de la misma, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, es decir, la temeridad o mala fe, por lo tanto, dicha condena es procedente, solo por el hecho de resultar vencidos en el litigio.

Con el objeto de dar solución al problema jurídico propuesto, es necesario que la Sala determine (i) pauta normativa y jurisprudencial sobre el pago de intereses de mora originados en sentencias por parte de la UGPP; (ii) el caso concreto y (iii) conclusión.

#### **7.5. Antecedentes normativo y jurisprudencial.**

Esta Corporación, considera conveniente relacionar las actuaciones adelantadas en el proceso liquidatorio de CAJANAL a efectos de determinar si es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, quien debe pagar los intereses moratorios originados en sentencias donde se condena a CAJANAL, así:



- Que mediante Resolución 4911 de 2013, culminó el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, declarándose su terminación hasta el 11 de junio de 2013.
- Que la entidad liquidada debía constituir un patrimonio autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hayan quedado a su cargo o que hayan sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas **con anterioridad al 8 de noviembre de 2011**, de acuerdo con el término señalado en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto número 4269 de 2011.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4269 de 2011 y el artículo 64 del Decreto-ley número 4107 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), creada mediante la Ley 1151 de 2007, asumió el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, así como la administración de la nómina de pensionados de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación.
- Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), de conformidad con el término previsto en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, deberá continuar realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del **8 de noviembre de 2011**.
- Que el inciso 2° del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2° del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.





Del recuento anterior se colige que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), tendrá a cargo las contingencias derivadas de la liquidación de CAJANAL, y en caso en estudio se trata de una sentencia proferida donde se condenó al pago de un retroactivo y de intereses moratorios, quedando pendiente para su pago este último concepto, es decir, que le corresponde a la ejecutada asumir el pago de los mismos.

Ahora bien, teniendo en cuenta el problema jurídico planteado y atendiendo lo manifestado por la demandada relativo a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se procede citar un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>11</sup>, donde resuelve el conflicto negativo de competencias, suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-) y los Patrimonios Autónomos de Remanentes, y de Procesos y Contingencias No Misionales, de CAJANAL E.I.C.E. En Liquidación, indicando:

*"Observa la Sala adicionalmente, que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP, en su acto administrativo en el que niega la competencia para el pago de los intereses de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.*

*Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal. En consecuencia, las mismas razones que llevaron al Liquidador de CAJANAL a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia."*

(...)

*"En síntesis, de acuerdo con el análisis planteado: i) Se pretende el efecto del conflicto de competencias dado que la obligación relacionado con el pago de la sentencia y de sus intereses moratorios existía y además fue reconocida por el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E., ii) Aunque la sentencia fue asumida por*

<sup>11</sup> Sala de Consulta y servicio Civil , 8 de junio de 2016 C. P. Edgar González López, Número de radicación: 11001-03-06-000-2016-00054-00 Referencia: Conflicto negativo de competencias suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y los Patrimonios Autónomos de CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación.





CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, lo cierto es que no pagó los intereses moratorios, iii) La UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes le correspondían a CAJANAL iv) teniendo en cuenta el pago de los intereses era una obligación de CAJANAL y que dicha obligación aún no ha sido atendida, se encuentra que es la UGPP la entidad que debe conocer y resolver la solicitud del señor Jiménez Beltrán referente al pago de los mencionados intereses moratorios"

Teniendo en cuenta el antecedente anterior se procede a analizar como primera medida los requisitos formales del título ejecutivo, y luego se estudiará el caso en concreto, específicamente lo relativo al argumento de la recurrente, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, es decir, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no es la competente para pagar los intereses moratorios ordenados en la sentencia, al igual que no es procedente la condena en costas.

#### 7.6. Requisitos formales del título ejecutivo

Si bien es cierto existe un mandamiento de pago en contra de la ejecutada<sup>12</sup>, esto no es óbice para que esta Corporación analice *ex officio* sobre el título ejecutivo cuya recaudo se persigue<sup>13</sup>, así lo ha aceptado el Consejo de Estado desde años atrás.

Por lo tanto, nos detendremos en el título de recaudo ejecutivo, el cual es la sentencia proferida el 12 de marzo de 2008 por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena (f. 8-19), donde se declaró la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación pensional de la señora MARCIA ELENA JIMÉNEZ CEDEÑO, condenándose a la Caja Nacional de Previsión al pago de la reliquidación, igualmente en la parte resolutive se ordenó que la sentencia se cumpliría conforme a lo dispuesto en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y se acompañó la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (f. 20 reverso)

<sup>12</sup> Folios 36-38

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). "Ahora, lo que se acaba de expresar no es óbice para que el juez se pronuncie, *ex officio*, sobre el título ejecutivo si al momento de decidir sobre la continuidad de la ejecución hay inquietud sobre su existencia o se percata de la inexistencia o insuficiencia de él."



Revisada la copia de la sentencia que aporta el demandante, se observa que reúne los requisitos del numeral 1 del Art. 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Inciso 2 del Numeral 2 del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil (norma aplicable para época de los hechos)

Igualmente se observa que el término de 18 meses previsto en el inciso cuarto del Art. 177 del Código Contencioso Administrativo se encuentra vencido, pues en la constancia de ejecutoria se indica que esta se produjo el 6 de mayo de 2008.

Así las cosas, el Despacho de primera instancia libró orden de pago, por los intereses moratorios derivados de la sentencia liquidados por la Contadora<sup>14</sup> Liquidadora – Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, quien conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil, es decir, imputó el pago realizado primero a los intereses, arrojando como resultado lo siguiente:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 9.861.317.00
INTERESES MORATORIOS	\$8.941.734.00
TOTAL CAPITAL E INTERESES	\$18.803.051.00

Es dable colegir que existe una obligación clara, expresa y exigible, luego entonces, era procedente librar mandamiento de pago, pero no por la suma anterior como lo hizo el A quo, toda vez que el demandante acepta que lo adeudado son los intereses moratorios, es decir, que tal como lo establece el artículo 1653 del Código Civil, el acreedor consiente que el pago se hizo al capital, por lo tanto, solo debido librarse orden de pago por la suma de \$9.861.317.00, sin cobro de interés alguno, pues al cobrarse intereses se estaría capitalizando los mismos, circunstancia que no se encuentra permitida, por lo tanto, debe advertirse que los intereses de mora que se causen con posterioridad a la demanda ejecutiva, debe aplicarse a lo dispuesto en el artículo 886<sup>15</sup> del Código de Comercio, por lo tanto, esta

<sup>14</sup> Folios 34-35

<sup>15</sup>ARTÍCULO 886. ANATOCISMO. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre





Corporación realiza control de legalidad y en defensa del patrimonio público, considera que la orden de pago solo es por la suma de \$9.861.317.00, más los intereses de mora que son ocasionados con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta que se realice su pagó.

Establecido lo anterior, se entrará a revisar los fundamentos del recurso de apelación, relativos a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la UGPP.

### **7.7. Caso concreto.**

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las partes se tiene como

#### **7.7.1. Hechos probados**

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena (F. 8-19)
- Constancia de ser primera copia de la sentencia y prestan mérito ejecutivo expedida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena (F. 20 reverso)
- Copia del edicto por el cual se notificó a las partes la sentencia (F. 20)
- Resolución PAP040198 de 25 de febrero de 2011, donde el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena de 12 de marzo de 2008 (f. 23-26)
- Cupón de pago por la suma de \$ 16.433.756.16 (F. 31)
- Oficio 2017-11100228111 de 27 de enero de 2017, mediante el cual la UGPP, informó que se encontraba en trámite administrativos internos para dar cumplimiento al pago de los intereses moratorios

---

que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.



derivados de la sentencia judicial proferida el 12 de marzo de 2008 (folio 151)

### **7.7.2. Valoración de los Hechos probados de cara al marco jurídico**

Revisada la copia de la sentencia que aporta el demandante, se observa que está probado que la señora MARCIA JIMÉNEZ CEDEÑO obtuvo a su favor una sentencia donde se condenaba a la Caja Nacional de Previsión a reliquidar la pensión de la demandante, igualmente en la parte resolutive se ordenó que la sentencia se cumpliría conforme a lo dispuesto en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho de primera instancia libró orden de pago, por los intereses moratorios derivados de la sentencia liquidados conforme lo establece el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por la suma de \$9.861.317.00.

Esta Magistratura, apoyado en las normas anotadas y el concepto de la Sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, considera que el objeto de Litis es el pago de los intereses de mora ordenados en la sentencia, y siendo el argumento de la demandada que no se encuentra dentro de competencia el pago de los mencionados intereses, toda vez que según voces de la apoderada de la parte demandada, los accesorio corre la suerte de lo principal, es decir, que le corresponde asumir dicho pago al proceso liquidatorio de CAJANAL.

Esta Magistratura colige que los intereses de mora adeudados, tal como lo expresado nuestro máximo Tribunal Contencioso Administrativo, se encuentran a cargo de la demandada, toda vez que la sentencia debe cumplirse en su integridad, por lo tanto, siendo la UGPP quien debe asumir el pago de los mismos, aspecto que es aceptado por la recurrente, toda vez que entre los fundamentos del recurso se encuentra que tiene voluntad de pago, en consecuencia, los argumentos del recurso de alzada, no desvanecen las consideraciones del A quo para declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De la misma manera se resalta que en el oficio 2017-11100228111 de 27 de enero de 2017, mediante el cual la UGPP, informó que se encontraba en trámite administrativos internos para dar cumplimiento al pago de los





intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida el 12 de marzo de 2008 (folio 151); prueba que fue ordenada por el A-quo de manera oficiosa, lo que demuestra que la entidad demandada, es la obligada al pago de la suma aquí cobrada, pero ha sido negligente en su cancelación y desde el año 2012, la Sala de consulta y servicio civil se ha mantenido en la misma línea de interpretación de las obligaciones a cargo de la UGPP, como sucesora de algunas obligaciones de la extinta CAJANAL.

Determinado que la ejecutada se encuentra legitimada en la causa por pasiva, a esta le corresponde dar cumplimiento a la sentencia donde se reliquida la pensión de jubilación de la demandante y en consecuencia reconocer y pagar los intereses de mora, por lo que este cargo no está llamado a prosperar.

De otro lado pero dentro del mismo contexto, la parte ejecutada coadyuvada por el agente del Ministerio Público, solicita se revoque la condena en costas, argumentando que no ha dilatado ninguna actuación y que se encuentra realizando las gestiones necesarias para el pago; esta Corporación, considera que, el artículo 188 del CPACA, establece el criterio objetivo para la imposición de costas al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, es decir, la temeridad o mala fe, la norma, se refiere a que se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

El mencionado artículo establece varias situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resulte vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad como lo refería la postura anteriormente adoptada en el Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, no resulta válido que se revoque la mencionada condena, solo por el hecho que exista voluntad de pago de la demandada, por lo tanto, este argumento, tampoco lleva al traste las consideraciones expuestas por el A quo en la sentencia. Adicionalmente, han pasado mucho tiempo desde la exigibilidad de la obligación y aún siguen sosteniendo que no está en cabeza suya, cuando la ley y la jurisprudencia han definido la competencia en este asunto desde hace mucho rato.

Al resultar infundado los fundamentos del recurso de apelación, se confirmará la sentencia apelada.





## 7.8. Conclusión

En este orden de ideas, la respuesta al interrogante que se planteó, es positivo, toda vez que la ejecutada es quien debe asumir el pago de los intereses moratorios, de que trata el artículo 177 del C.C.A. derivados de la sentencia que condenó a CAJANAL, atendiendo que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, asumió de conformidad con el Decreto 4269 de 2011, el pago de dichas contingencias, en consecuencia, es la recurrente quien se encuentra legitimada para realizar el pago demandado, por lo tanto, la sentencia se confirmará.

Se advierte que los intereses de mora que se causen con posterioridad a la demanda ejecutiva, debe aplicarse a lo dispuesto en el artículo 886 del Código de Comercio, por lo tanto, esta Corporación, al realizar control de legalidad y en defensa del patrimonio público, considera que la orden de seguir adelante la ejecución es solo por la suma de \$9.861.317.00, más los intereses de mora ocasionados con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta que se realice su pago.

Con relación a la condena en Costas, esta Corporación, apoyados en el artículo 188 del CPACA, donde se establece el criterio objetivo para la imposición de la misma, concluye que no se debe evaluar la conducta de las partes, es decir, la temeridad o mala fe, por lo tanto, dicha condena es procedente, solo por el hecho de resultar vencidos en el litigio.

## VIII.- COSTAS -

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación condenará en costas a la parte vencida.

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley





**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la sentencia recurrida del 23 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP.

**TERCERO: Advertir** que la orden de seguir adelante la ejecución es solo por la suma de \$9.861.317.00, más los intereses de mora ocasionados con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta que se realice su pagó.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha tal como consta en el Acta No. 017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado Ponente

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

Magistrado  
Con excusa

**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No. 017/2018**  
**SALA DE DECISIÓN No. 002**

**SIGCMA**

1  
2  
3  
4  
5

